

AUTO N. 03785

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado 2022ER323868 del 16 de diciembre de 2022**, el señor **HÉCTOR GERMAN MONTAÑEZ CELY** identificado con la cédula de ciudadanía 79.385.830, presentó una denuncia de manera virtual ante la Secretaria Distrital de Ambiente, para poner en evidencia la intervención silvicultural realizada sin autorización de varios individuos arbóreos, emplazados en zona verde privada de un predio de su propiedad, ubicado en la Calle 15 Sur No. 04 - 08 del Barrio Velodromo de la Localidad San Cristóbal de esta ciudad, por lo cual, se llevó a cabo visita técnica de evaluación, control y seguimiento el **23 de diciembre de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, se expidió el **Concepto Técnico 05043 del 20 de mayo de 2024**, en los siguientes términos:

“

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN CIENTÍFICO Y	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Urapán (Fraxinus chinensis)	CL 15 SUR 4 08	0.18	5	SI		x	TALA	Se evidencia ejecución de tala no autorizada sobre arbolado de espacio privado.
2	Urapán (Fraxinus chinensis)	CL 15 SUR 4 08	0.18	5	SI		x	TALA	Se evidencia ejecución de tala no autorizada sobre arbolado de espacio privado.
3	Urapán (Fraxinus chinensis)	CL 15 SUR 4 08	0.18	5	SI		x	TALA	Se evidencia ejecución de tala no autorizada sobre arbolado de espacio privado.
4	Urapán (Fraxinus chinensis)	CL 15 SUR 4 08	0.18	5	SI		x	TALA	Se evidencia ejecución de tala no autorizada sobre arbolado de espacio privado.
5	Urapán (Fraxinus chinensis)	CL 15 SUR 4 08	0.18	5	SI		x	TALA	Se evidencia ejecución de tala no autorizada sobre arbolado de espacio privado.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: Dando atención a la denuncia realizada por el señor Hector Germán Montañez en el cual informa que en el predio de su propiedad se tala veinte (20) árboles por parte de un tercero Andrés Sánchez, administrador de la firma Colombia secuestre y quien dio la orden a terceros para la tala de los individuos arbóreos ubicados en la dirección CL 15 SUR No.4 – 08 predio privado.

Se adelantó visita el pasado 23 de diciembre de 2022 con acta No. DFA-20220643-11335 diligencia en la cual se observó la tala de cinco (05) ejemplares arbóreos de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*), en los cuales se evidencia los tocones producto de dichas talas. Al hablar con el dueño del predio, informa que el predio ha sido secuestrado y que no son ellos los responsables de dichas talas, sin embargo, no hay registros fotográficos o documentos que demuestre que la tala lo hizo un tercero.

El señor Héctor Montañez, al momento de la visita, da los siguientes datos del secuentre: Javier Orlando Sanchez, cedula de ciudadanía: 1.032.371.849 de Bogotá representante de Administrar Colombia con Nit 900.099.2019-6. Se debe resaltar que la información suministrada en el derecho de petición no coincide con la información dada al momento de la visita, ya que nombra dos empresas diferentes y los representantes legales diferentes.

CONCLUSIONES

*De acuerdo con lo anterior, se concluye que el señor Hector Germán Montañez, identificado con cedula de ciudadanía N° 79385830, desacató la norma, contemplada en el Artículo 28 del Decreto 531 de 2010, ejecutando la tala de cinco (5) individuos arbóreos de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*), emplazados al interior del predio con Chip Catastral AAA0001DYSK. Que al ejecutarse esta práctica silvicultural indebida se afectó la capacidad fotosintética de los árboles, la producción de semilla, la anidación o refugio de la avifauna y su valor paisajístico.*

Por tanto, a partir de las pruebas recogidas en el sitio, se generó el presente Concepto Técnico Sancionatorio para que se inicie el proceso sancionatorio, quedando como presunto infractor el señor Hector Germán Montañez, identificado con cedula de ciudadanía N° 79385830, ya que es el propietario del predio, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010.

Así las cosas, se genera el presente Concepto Técnico vinculado al Radicado de la referencia, y el cual es remitido a la Dirección de Control Ambiental, para que determine el inicio del proceso sancionatorio correspondiente con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y Demás Disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

*“...**TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)*”
(Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 señala que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“...**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

*“...**Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 establece:

“...Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“...Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado...”

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que; *“...todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de*

las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Del Caso en Concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 05043 del 20 de mayo de 2024**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- ✓ **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5º del Decreto 383 del 12 de julio de 2018).** *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*

“Artículo 12. Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

“Artículo 28. Medidas Preventivas y Sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente”

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado, el señor **HÉCTOR GERMAN MONTAÑEZ CELY** identificado con la cédula de ciudadanía 79.385.830, ubicado en la Calle 15 Sur No. 04 - 08 de la Localidad San Cristóbal de esta ciudad, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Se realizó Tala de seis (6) ejemplares arbóreos ubicado en espacio privado de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*), sin el respectivo permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **HÉCTOR GERMAN MONTAÑEZ CELY** identificado con la cédula de ciudadanía 79.385.830, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HÉCTOR GERMAN MONTAÑEZ CELY** identificado con la cédula de ciudadanía 79.385.830, en la Carrera 68G No. 9C - 51 Torre 3 Apto 505 y en la Calle 15 Sur No. 04 - 08 del Barrio Velódromo de la Localidad San Cristóbal, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., con el número de teléfono 3123295001 y correo electrónico gmcely1965@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico 05043 del 20 de mayo de 2024**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-1184**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp. SDA-08-2024-1184

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de agosto del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

